



Nº 696

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria; señalando además que, el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República, en relación a los niños, niñas y adolescentes, señala que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*; para lo cual, se contará con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República, dispone que el Estado adoptará, entre otras, las medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución; señalando además, que: (...) *“El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”*;

Que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 1, establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11, establece: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)”*;

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad*



Nº 696

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran (...)”;

Que el artículo 141 del Código Integral Penal establece, respecto al femicidio, señala que: “*La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años*”;

Que las estadísticas demuestran que el delito de femicidio se ha incrementado en los últimos años; por lo cual, es pertinente crear un mecanismo de resarcimiento y reparación económica para las niñas, niños y adolescentes que hayan quedado en orfandad como consecuencia del femicidio de su madre o progenitora; ello, con el objetivo de contribuir en la mejora de sus condiciones de vida y subsistencia como sujetos de derechos, de conformidad con la Constitución y demás normativa legal vigente;

Que el Ministerio de Inclusión Económica y Social tiene entre sus atribuciones el planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, fomentando la corresponsabilidad ciudadana;

Que mediante oficio No. MIES-MIES-20183051-O de 13 de agosto de 2018, el Ministerio de Inclusión Económica y Social remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, los correspondientes informes técnicos así como el proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio;

Que mediante oficio No. MEF-MINFIN-2018-0778-O de 25 de septiembre de 2018, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen favorable para la creación del Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, puntualizando que “*(...) cuyo impacto presupuestario para la aplicación del mencionado decreto será cubierto con la asignación contemplada en el presupuesto del Ministerio de Inclusión Económica y Social y la vigencia será a partir de su suscripción, como estipula la propuesta de decreto*”; y,